



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 049 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 MAR. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1827-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 090-09-MAE; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 24 al 27 de agosto del 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en zonas minera priorizadas del ámbito geográfico de Lima, en la Unidad Minera "Tamboraque" de COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A. (en adelante, SAN JUAN), a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la Carta presentada el 17 de septiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 05-2009-SEMA (Informe de Supervisión).
- c. Mediante Oficio N° 1827-2009-OS/GFM, notificado con fecha 16 de noviembre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a SAN JUAN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Con fecha 25 de noviembre de 2009, SAN JUAN presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el OEFA.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".





## RESOLUCION DIRECTORAL N°049-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

- 2.1 El parámetro pH del punto de monitoreo E-8, según código OSINERGMIN (P-10N, según código del Ministerio de Energía y Minas), efluente final de la planta de neutralización que descarga al Río Rímac; ha incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4<sup>o4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"*.

<sup>4</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)





## RESOLUCION DIRECTORAL N°049 -2012-OEFA/DFSAI

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).; El parámetro pH del punto de monitoreo E-8, según código OSINERGMIN (P-10N, según código del Ministerio de Energía y Minas), efluente final de la planta de neutralización que descarga al Río Rímac; ha incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería.

### 3.1.1 Descargos

- a. SAN JUAN manifiesta que “según los controles y resultados obtenidos el día 24 de agosto de 2009, se han obtenido tres (3) valores para el parámetro pH que van desde 8,82 hasta 9.31, los que representan desde el 66.67% de resultados por debajo del NMP hasta un 33% por encima”. Asimismo, añade que se ha obtenido un promedio en toda la inspección (Del 24 al 27 de agosto de 2009) de 8.75 valor por debajo del NMP y que la muestra excedente correspondiente al tercer turno de la planta concentradora del día 24 de agosto de 2009, sólo representa el 11.11% del total de las muestras efectuadas durante los días de inspección.
- b. Además, argumenta que la referida muestra fue tomada y analizada in situ en el campo durante el desarrollo de la inspección y que el valor elevado de pH correspondería a la alta calidad de la cal (Cao) utilizada para la neutralización de aguas ácidas de mina, lo que a su vez evidencia y garantiza que no se presenten valores de metales que excedan los NMP.
- c. Adicionalmente, indica que el Informe de Supervisión sobre el cual se basa el procedimiento administrativo sancionador, no es de modo alguno resultado de una investigación de un daño causado al medio ambiente, sino sólo expone los resultados puntuales del vertimiento de Planta en un determinado día y hora, como parte de una de las Campañas realizadas por OSINERGMIN, por lo que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no resulta aplicable.
- d. Finalmente, sostiene que en el negado supuesto de comprobarse la comisión de una infracción el numeral aplicable sería el 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido”.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 044-2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-8, sustentado en el Informe de Ensayo N° SEP1032.R09 (folio 31 del expediente N° 090-09-MA/E) y en el Cuadro N° 05 (folio 16 del expediente N° 090-09-MA/E), efectuado por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E-8-N	pH	6-9	3er. Turno 24/08/2009 (19:50)	9.31

- d. Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-08, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e. En relación al argumento de SAN JUAN respecto a su cálculo realizado, cabe precisar que el mismo no justifica el exceso de los NMP, toda vez que carece de fundamento; en tanto, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro "en cualquier momento", para que se configure la infracción.
- f. De otro lado, SAN JUAN sostiene que realiza la neutralización de las aguas ácida de mina, con la dosificación de la Cal (CaO) para elevar el parámetro pH al rango de los NMP y de este modo precipitar los metales pesados, sin embargo la dosificación que realiza no es idónea, es decir, la proporción de Cal que dosifican en la planta de neutralización no está siendo controlada debidamente, producto de ello se advierte el exceso del parámetro pH superando el rango establecido de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Al respecto, se debe indicar que lo señalado carece de sustento debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.

### 3.2 Sobre la gravedad de la infracción

- a. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>o5</sup> de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina

<sup>5</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 049-2012-OEFA/DFSAI

LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- b. De igual modo, en el artículo 2<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o</sup> y numeral 75.1<sup>o</sup> del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>o</sup> del artículo 142<sup>o</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde

<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

<sup>7</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>8</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 049-2012-OEFA/DFSAI

demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".